

Mandatos del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes y de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Ref.: AL COL 4/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

14 de agosto de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes y Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, de conformidad con las resoluciones 54/10, 45/24 y 55/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido sobre las denuncias de cumplimiento insuficiente de la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, que agrava las violaciones de derechos humanos en curso causadas por la deforestación y la contaminación por mercurio en la cuenca del Río Atrato debido a la expansión de la minería ilegal de oro en la región.

Ubicado en la región Pacífica de Colombia, específicamente en el Departamento del Chocó, el Río Atrato nace en un ecosistema de páramo en el municipio del Carmen de Atrato y atraviesa gran parte del Chocó antes de desembocar en el Golfo de Urabá en el Mar Caribe. Su cuenca recoge las aguas de 150 ríos y 3.000 arroyos, lo que lo convierte en el río más caudaloso de Colombia. Con una extensión aproximada de 750 kilómetros, en su cuenca viven unas 644.000 personas y forma parte de la región biogeográfica del Chocó, una zona con un alto grado de endemismo y biodiversidad. El Río Atrato sustenta a Pueblos Indígenas y comunidades Afrocolombianas, muchas de las cuales viven en la región desde tiempos ancestrales. Estos pueblos y comunidades dependen tradicionalmente de la agricultura, la caza y la pesca para su subsistencia, manteniendo una fuerte conexión con la tierra y el río, que son vitales para sus prácticas culturales y económicas. Algunas comunidades también han practicado la minería artesanal sin utilizar mercurio. Durante siglos, estas actividades han sido fundamentales para su modo de vida, asegurando su supervivencia y reforzando el papel del río en su existencia cotidiana.

Sin embargo, la riqueza natural de la región ha atraído importantes actividades ilegales de extracción de oro, lo que ha provocado una grave degradación del medio ambiente. Una de las principales preocupaciones es la contaminación por mercurio, derivada de los métodos de extracción de oro. Según la información disponible, a pesar de las prohibiciones legales sobre la comercialización del mercurio en la minería, las importaciones ilegales de mercurio siguen alimentando las operaciones mineras ilegales en la región. El mercurio se utiliza en el proceso de extracción del oro y, cuando se libera en el río, se transforma en metilmercurio, un compuesto tóxico que se acumula en la vida acuática y plantea importantes riesgos para la salud de la población local y al medio

ambiente, incluyendo la biodiversidad y los ecosistemas, y las cuencas hidrográficas.

Según estimaciones del Ministerio de Minas y Energía,¹ en las zonas mineras auríferas altamente contaminadas se utiliza una media de 12,43 gramos de mercurio por cada gramo de oro extraído, de los cuales 4,55 gramos de mercurio son liberados al medio ambiente. Según informes, cada entable minero es responsable anualmente de aproximadamente 36 kilos de contaminación por mercurio en las fuentes de agua, el aire y el suelo, lo que contribuye tanto a los daños ecológicos como a las violaciones de los derechos humanos.²

Las vías de exposición humana resultantes de las emisiones y liberaciones de mercurio de la minería del oro a pequeña escala son polifacéticas e incluyen: (i) a través del contacto directo con la piel; (ii) a través de la contaminación atmosférica cuando el mercurio se evapora o se quema, generando vapor de mercurio que posteriormente es arrastrado por la lluvia hasta los arroyos; y (iii) a través de la contaminación de las fuentes de agua cuando el mercurio se libera en los ríos, acumulándose en el agua, las plantas y los peces.³

El pescado es fundamental para el estilo de vida y las prácticas alimentarias de los pueblos y comunidades que viven a lo largo del río Atrato, para quienes el río es parte integral de la higiene, la nutrición y las actividades culturales. La contaminación del pescado con mercurio atenta directamente contra los derechos de las personas a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano. Además, la falta de infraestructuras adecuadas de agua y saneamiento hace que estas comunidades sean especialmente vulnerables a los efectos nocivos de la contaminación por mercurio, lo que socava aún más su salud y bienestar.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el límite admisible de mercurio en sangre oscila entre 5 y 10 µg/L.⁴ Sin embargo, estudios revelaron que el 34,6% de las personas mayores de 15 años de la cuenca del Río Atrato presentaban concentraciones en sangre de este metal superiores al límite permitido. En Quibdó, el 52,8% de los voluntarios analizados presentaban concentraciones de mercurio en el cabello por encima de los límites recomendados internacionalmente para proteger la salud de las personas.

Según la información recibida, la degradación ambiental generalizada en la región, impulsada por la minería ilegal y la deforestación, ha contribuido al aumento de enfermedades tropicales como el dengue y la malaria. Esta crisis ha afectado gravemente a los Pueblos Indígenas y a las comunidades Afrodescendientes, exacerbando los riesgos para la salud y provocando, presuntamente, muertes infantiles por agua contaminada.⁵ A esto se suman los problemas de saneamiento deficiente y contaminación del agua debido a las actividades mineras. Esta situación se agrava aún más por la falta de

¹ Ministerio de Minas y Energía. (2023). *Plan de acción nacional sobre el mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala en Colombia*, p.22.

² CODECHOCÓ. (2020). Plan de acción institucional 2020-2023 (Planes institucionales). <https://codechoco.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=viewpdf&id=368>

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622/16 del 10 de noviembre de 2016, p. 210.

⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2008). *Guía para la Identificación de Poblaciones en Riesgo por Exposición al Mercurio*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), p. 43.

⁵ Foro Interétnico Solidaridad Chocó et al. *Informe sobre la grave crisis humanitaria, social, económica y ambiental en el departamento del Chocó*. 14 de septiembre de 2018, p. 3.

asistencia sanitaria y de expertos médicos especializados en contaminación por mercurio u otros metales pesados en la región. Las personas que consiguen acceder a los servicios pertinentes deben ser transferidas a otras ciudades donde puedan recibir atención.

A pesar de la urgencia de la situación, la respuesta del Gobierno ha sido limitada. Aunque los estudios toxicológicos han identificado altos niveles de exposición al mercurio, aparentemente menos del 20% de los afectados han recibido atención médica. Presuntamente, no existe una estrategia sanitaria integral para los intoxicados por mercurio, y el Gobierno no ha mejorado las infraestructuras sanitarias ni ha proporcionado atención especializada a los afectados por las actividades mineras ilegales.

La sentencia T-622 de la Corte Constitucional de Colombia

En 2015, en respuesta a la creciente crisis socioambiental en la cuenca del río Atrato, las comunidades étnicas interpusieron una acción constitucional para defender sus derechos fundamentales a la vida, la cultura, la autonomía y el territorio, así como su acceso a recursos vitales, como el agua potable, los alimentos, la atención sanitaria y a un medio ambiente sano. En particular, la acción legal solicitaba a la Corte que ordenara el cese del uso intensivo y a gran escala de varios métodos de minería y tala ilegal, incluyendo maquinaria pesada, especialmente dragas y retroexcavadoras, y sustancias altamente tóxicas, como el mercurio, en el Río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes.

En su análisis del caso, la Corte Constitucional determinó que la crisis socioambiental en la cuenca del Río Atrato era consecuencia de la minería ilegal, la deforestación y la contaminación. Concluyó que estas actividades habían afectado gravemente a los derechos fundamentales de las comunidades Afrocolombianas e indígenas, en particular sus derechos a la vida, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, la cultura y un medio ambiente sano, destacando la necesidad de mejorar el acceso al agua potable y la atención sanitaria de las comunidades afectadas, especialmente en las zonas más afectadas por la contaminación ambiental causada por la minería ilegal. La Corte identificó incumplimientos por parte de las instituciones del Estado para prevenir la degradación ambiental y garantizar la protección de estos derechos.

En su decisión, la Corte reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos, otorgándole personalidad jurídica con derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. La Corte estableció que el río y sus afluentes debían ser salvaguardados, dada su conexión con las comunidades que dependen de ellos para sobrevivir.

La Corte emitió varias órdenes dirigidas a diferentes instituciones estatales y partes interesadas, entre ellas:

- (i) Creación de una Comisión de Guardianes del Río Atrato (este sistema debe incluir la designación de dos representantes legales: uno por parte del Estado y otro por parte de las comunidades Afrodescendientes e indígenas residentes en la región);

- (ii) Plan de descontaminación y recuperación del ecosistema del Río Atrato: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó⁶ (CODECHOCÓ), Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá⁷ (CORPOURABA), autoridades locales y comunidades étnicas, con el apoyo de organizaciones nacionales e internacionales, deberán diseñar e implementar, en el plazo de un año, un plan de descontaminación de la cuenca del río Atrato. Este plan se centrará en la restauración del cauce del río, la remoción de escombros mineros y la reforestación de las áreas impactadas;
- (iii) Plan de erradicación de la minería ilegal: El Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación, los gobernadores, los municipios y las comunidades étnicas tienen la tarea de crear un plan conjunto en un plazo de seis meses para eliminar la minería ilegal en el Río Atrato y el Chocó, con la responsabilidad del Estado en la persecución y erradicación.
- (iv) Plan de acción integral para la subsistencia y recuperación alimentaria: Se ordena a las autoridades competentes (Ministerios de Agricultura, Interior, Hacienda, Planeación Nacional, Prosperidad Social y las gobernaciones de Chocó, Antioquia y municipios) trabajar con las comunidades étnicas afectadas para diseñar e implementar, en un plazo de seis (6) meses, un plan enfocado en:
 - a. Recuperar las fuentes tradicionales de alimentación impactadas por la contaminación y la minería ilegal.
 - b. Restablecer los derechos comunitarios relacionados con la cultura, el territorio y las actividades productivas.
 - c. Garantizar la soberanía alimentaria y prevenir el desplazamiento por daños ambientales. El plan debe incluir indicadores para monitorear el progreso.
- (v) Realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos del Río Atrato, sus afluentes y las comunidades: esto debe ser realizado por el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud, CODECHOCÓ, CORPOURABA, junto con el Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y WWF Colombia, y debe determinar el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas y evaluar el impacto en la salud humana de las poblaciones, como resultado de las actividades mineras que utilizan estas sustancias. Estos

⁶ CODECHOCÓ es un ente público encargado de gestionar y promover el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente en la región del Chocó. Su mandato se estableció en virtud de la Ley 99, de 22 de diciembre de 1993, concretamente en sus artículos 23, 30 y 31.

⁷ CORPOURABA es un ente público responsable de gestionar y promover el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente en la región de Urabá. Su mandato se estableció en virtud de la Ley 99, de 22 de diciembre de 1993, concretamente en su artículo 40.

estudios no deberán exceder de tres (3) meses para su inicio y deberán estar concluidos en un plazo de nueve (9) meses contados a partir de la notificación del fallo. Fortalecimiento del monitoreo y protección ambiental: la Corte ordenó el establecimiento de un sistema de monitoreo para evaluar periódicamente el estado de la salud ambiental del río;

(vi) Informes periódicos sobre el cumplimiento.

Medidas posteriores a la sentencia

En la sentencia T-622, la Corte Constitucional ordenó la creación del Cuerpo Colegiado de Guardianes del río Atrato, integrado por un representante del Gobierno (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y un representante de la comunidad étnica. En 2017, el Ministerio de Defensa presentó el plan "Yo me comprometo con el Atrato", que pretendía abordar la problemática minera, pero fue presentado sin la participación de la comunidad.

En 2018, el Ministerio de Salud, en colaboración con Colciencias y el Instituto Nacional de Salud, inició estudios toxicológicos y epidemiológicos sobre los impactos en la salud de la exposición al mercurio en la cuenca. La Universidad de Córdoba, junto con la Universidad del Chocó, fue la encargada de realizar los estudios. La recolección de datos comenzó en 2019, con más de 5.000 muestras individuales tomadas en las comunidades de la cuenca.

Sin embargo, en 2020, los resultados de laboratorio se entregaron a los participantes, pero no fueron acompañados de explicaciones médicas o seguimiento, dejando a muchos individuos confundidos sobre su estado de salud. En 2021, la Universidad de Córdoba solicitó una prórroga para presentar el informe final, la cual fue aprobada. A pesar de ello, las peticiones del Ministerio de Salud sobre el informe final permanecieron sin respuesta hasta diciembre de 2022, cuando finalmente se recibió el informe.

El Ministerio de Salud detectó múltiples incoherencias en el informe. Se pidió a la Universidad de Córdoba que revisara el informe, y las correcciones se esperaban para mayo de 2023. En julio de 2023, el Ministerio emitió un dictamen técnico sobre la segunda versión, señalando que seguía sin cumplir las normas exigidas.

A lo largo de 2023, el Ministerio de Salud monitoreó a los Prestadores de Servicios de Salud de la cuenca del Atrato y tomó medidas para garantizar la atención adecuada de las personas expuestas al mercurio. El Ministerio también solicitó una evaluación externa del contrato con la Universidad de Córdoba. En 2024, el Ministerio solicitó nuevas revisiones y fijó un plazo final para recibir el informe revisado a finales de año. Además, el Ministerio de Salud tenía previsto poner en marcha un protocolo clínico para la exposición al mercurio, con campañas de formación para las autoridades sanitarias locales en 2025.

En cuanto a la judicialización de hechos con características penales relacionados con la explotación ilícita de yacimientos mineros en el departamento del Chocó, la Dirección de Política y Estrategia precisó que, durante el periodo de consulta

comprendido entre 2017 y 2021, se ha formulado imputación a un total de 118 personas, se presentaron 73 escritos de acusación y se emitieron 53 sentencias condenatorias.⁸ Además, 7 personas fueron procesadas por lavado de activos en relación con actividades relacionadas con la minería en el departamento del Chocó.

Insuficiente cumplimiento de la sentencia T-622

A pesar de las acciones tomadas, la información recibida sugiere que el cumplimiento de la Sentencia T-622 ha sido insuficiente. Por ejemplo, se han intensificado las actividades de minería ilegal, ampliándose significativamente las áreas afectadas. Los informes periódicos publicados por la UNODC sobre minería de oro aluvial⁹ muestran que el área de terreno afectada por esta práctica ha aumentado continuamente desde 2016, año en el que se emitió la sentencia de la Corte Constitucional. Más precisamente, en 2021 había un total de 33.052 hectáreas afectadas en la cuenca hidrográfica del Atrato. Esto es 5.037 hectáreas más que en 2016.¹⁰

De igual forma, los esfuerzos reportados para controlar la minería han sido insuficientes. Con base en los datos del Décimo Informe de Avance de la Orden Sexta presentado por el Ministerio de Defensa, los tres municipios con mayor número de operativos contra la minería ilícita entre 2018 y 2022 (siendo Río Quito, Quibdó y Atrato) no registraron una disminución en el número de hectáreas afectadas por explotación ilícita de minerales en 2021 frente a 2020. De acuerdo con el informe del *Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios* del 6 de marzo de 2025, los organismos de policía judicial están experimentando importantes dificultades para llevar a cabo actividades de investigación en el terreno, ya que la minería ilegal tiene lugar en zonas remotas controladas por varios grupos armados ilegales, como el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC).¹¹

Además, a pesar de que la Corte Constitucional ordenó la realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos, se han producido importantes retrasos. Por ejemplo, el informe final de toda la cuenca que contiene los datos de contaminación global aparentemente sigue pendiente. Este retraso, junto con la falta de explicaciones adecuadas o de apoyo médico de seguimiento a las comunidades afectadas, ha dejado a las comunidades, a los individuos y al Gobierno sin una comprensión global de la situación de contaminación en la cuenca.

⁸ Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios Procuraduría General de la Nación. (2025). *Información relacionada con el cumplimiento de la Sentencia T 622-16 de la Corte Constitucional* (Oficio No. PQ-DEMA-20180-06/03/2025), pp. 16-19.

⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2016). *Explotación de oro de aluvión. Evidencias a partir de percepción remota*. y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2022). *Colombia Explotación de oro de aluvión. Evidencias a partir de percepción remota 2021*.

¹⁰ Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial Siembra. (2022, octubre). *Derechos de la naturaleza: Cuatro casos internacionales para entender su aplicación*, p. 36.

¹¹ Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios Procuraduría General de la Nación. (2025). *Información relacionada con el cumplimiento de la Sentencia T 622-16 de la Corte Constitucional* (Oficio No. PQ-DEMA-20180-06/03/2025), pp. 2, 10-11.

De acuerdo a los datos suministrados por el Comité de Seguimiento, ocho indicadores bióticos y socio-ambientales carecen actualmente de datos e índices, tales como índice de vulnerabilidad al desabastecimiento hídrico (IVH), índice de uso de agua (IUA), y índice de alteración potencial de la calidad del agua (IACAL). Las estaciones de muestreo para parámetros clave como el índice de calidad del agua (ICA) y las concentraciones de metales pesados en el agua y los sedimentos no suelen estar georreferenciadas, y no se facilitan sistemáticamente las fechas exactas de muestreo (día, mes, año). Además, a menudo se hace caso omiso de la periodicidad semestral obligatoria para muchas mediciones, y algunos indicadores, como el ICA y las concentraciones de metales pesados, muestran un único registro anual en 2020 y 2021, en lugar de un muestreo semestral. Tampoco se detalla la tasa de deforestación anual de la región a nivel de municipio afectado para los departamentos de Antioquia y Chocó. No existe una interpretación consistente de la calificación de los resultados según rangos establecidos, lo que dificulta la evaluación del estado real del río. Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no presentó un informe consolidado para el primer semestre de 2022.

De acuerdo con la orden cuarta de la Corte, la Comisión de Guardianes del Río Atrato tiene la prerrogativa de autodeterminar su estructura y estrategia en el ejercicio de su misión de protección, conservación, mantenimiento y restauración del río Atrato. En este sentido, el Comité de Seguimiento subrayó que la estrategia actual de la Comisión es insuficiente para cumplir con esta misión y le recomendó que revisara su estrategia para asegurar un mejor cumplimiento de su misión, particularmente a través del uso del litigio estratégico. Además, el Comité de Seguimiento determinó que, debido a la falta de reuniones regulares y a recursos insuficientes, la Comisión de Guardianes aún no ha asumido su rol principal de alzar la voz y ejercer la defensa y representación legal de los derechos otorgados al Río y su cuenca.^{si}

La falta de una acción coordinada ha dejado a las comunidades afectadas en una situación de vulnerabilidad. El sistema de salud regional sigue estando poco preparado y carece de atención médica especializada para la intoxicación por metales pesados y otras enfermedades relacionadas con la contaminación. Como se evidenció en la sentencia T-622 y persiste en la actualidad debido al insuficiente cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, la pequeña minería de oro que utiliza mercurio sigue causando estragos ecológicos en la región, atentando drásticamente contra los derechos a la vida, a la salud, al agua y a un medio ambiente sano de los habitantes de la región.

Corrupción policial y militar

Además de las deficiencias en el cumplimiento, la corrupción en el seno de la policía y el ejército colombianos ha facilitado las actividades mineras ilegales en curso en la cuenca del río Atrato. De acuerdo con la información recibida, los operadores de minas ilegales suelen recibir avisos anticipados de las acciones operacionales, lo que sugiere complicidad dentro de las fuerzas de seguridad pública. Según el informe de la Procuraduría Delegada para Asuntos

Ambientales, Mineros, Energéticos y Agrarios del 6 de marzo de 2025,¹² tres miembros de la policía nacional y el Comandante del Departamento de Policía del Chocó están siendo investigados por filtrar información a los operadores de minas ilegales en el Chocó, lo que les permitió prepararse para las operaciones policiales, dificultando la recolección de materiales probatorios y evidencia física sobre las minas. Según la Fiscalía General de la Nación, el Comandante había recibido pagos mensuales de una organización criminal para avisar con antelación de las acciones de la fuerza pública en la región del Medio Atrato.¹³ Además, los servidores públicos aparentemente toleraron la entrada de suministros y maquinaria minera en las carreteras bajo su control en los municipios de Quibdó e Istmina.

Este patrón de "inacción selectiva" por parte de las fuerzas de seguridad ha permitido que la minería ilegal continúe sin obstáculos y se expanda. Al parecer, la corrupción en el seno de la policía y el ejército ha contribuido directamente a la persistencia de la minería ilegal.

Aunque no queremos prejuzgar la veracidad de estas acusaciones, deseamos expresar nuestra grave preocupación por los importantes impactos sobre los derechos humanos causados por la contaminación por mercurio y otros metales pesados en la cuenca del Río Atrato debido a la minería ilegal de oro. La falta de una respuesta adecuada a estos problemas, especialmente a la hora de abordar las consecuencias sanitarias, ambientales y sociales de la contaminación, agrava estos impactos. La situación requiere un enfoque basado en los derechos humanos y en los ecosistemas, que incluya medidas enérgicas para prevenir la exposición al mercurio y a otras sustancias peligrosas, una atención médica y de otro tipo adecuada a las víctimas, medidas efectivas para prevenir una mayor contaminación y deforestación, así como mecanismos eficaces de reparación y de rendición de cuentas, la concesión de indemnizaciones adecuadas y la rehabilitación de las comunidades afectadas.

Es profundamente preocupante que años después de la expedición de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, que reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos y ordenó la protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que habitan su cuenca a una vida digna, a un ambiente sano, a la salud y a la alimentación, el cumplimiento de esta sentencia siga siendo gravemente deficiente.

Nos preocupan aún más los impactos desproporcionados sobre los Pueblos Indígenas y las comunidades Afrodescendientes, derivados de sus vínculos históricos y culturales con el Río Atrato y su dependencia de él para el sustento, la seguridad alimentaria y la salud. Sus vínculos con el río y el entorno natural se ven gravemente socavados por las persistentes actividades mineras ilegales y la falta de intervención efectiva del Estado, tal y como ordenó la Corte Constitucional.

Estos impactos fueron destacados en el informe temático del Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos relativo al mercurio y a la minería de oro

¹² Ibid. p. 8.

¹³ Ibid.

a pequeña escala,¹⁴ que subraya las graves implicaciones para la salud y el medio ambiente a las que se enfrentan los Pueblos Indígenas y comunidades debido a la contaminación por mercurio. El informe pide la adopción de estrategias nacionales para eliminar el uso de mercurio, sanciones penales contra el uso de mercurio en la minería y acciones específicas para proteger a las comunidades afectadas y remediar las zonas contaminadas.

En su informe temático sobre el acceso a la justicia,¹⁵ el Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos destacó la importancia fundamental del cumplimiento íntegro y oportuno de las decisiones judiciales en los casos de exposición a sustancias tóxicas. Para lograrlo, las órdenes judiciales y administrativas deben ser viables y ejecutables, y los tribunales nacionales deben estar facultados para supervisar el cumplimiento de sus decisiones e imponer sanciones por incumplimiento o demora. Los remedios deben ser integrales e incorporar medidas cautelares de protección, garantías procesales y recursos que vayan más allá de la indemnización para incluir el cese de la contaminación y la limpieza de las zonas contaminadas. Estos procesos deben basarse en el reconocimiento de la profunda interconexión entre las comunidades, en particular los Pueblos Indígenas, y sus ecosistemas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con el cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, particularmente relacionada con la implementación de las órdenes relativas a la erradicación de la minería ilegal y los impactos en la salud de las comunidades de la cuenca del río Atrato.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para prevenir, mitigar y remediar los impactos adversos sobre los derechos humanos causados por estas actividades y para garantizar que se proporcionen recursos adecuados a las personas y los Pueblos afectados, en particular en relación con la exposición a sustancias peligrosas, la atención médica y el acceso a los recursos naturales.
3. Sírvanse proporcionar información sobre si se han llevado a cabo evaluaciones de impacto social y ambiental, en particular en relación con los efectos nocivos de la contaminación por mercurio y la minería ilegal y, en caso afirmativo, sírvanse proporcionar detalles sobre sus resultados y las medidas adoptadas por el Estado en respuesta.

¹⁴ Naciones Unidas. (2022). *Informe del Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos: El mercurio y la extracción de oro en pequeña escala*. A/HRC/51/35, p. 18-20.

¹⁵ Naciones Unidas. (2025). *Informe del Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos: Directrices sobre el acceso a la justicia y a recursos efectivos en el contexto de las sustancias tóxicas*. A/HRC/60/34.

4. Sírvase proporcionar información sobre cualquier consulta o diálogo que se haya llevado a cabo con las comunidades étnicas afectadas y otras partes interesadas pertinentes, específicamente en relación con la aplicación y el cumplimiento de la sentencia T-622 de la Corte Constitucional.
5. En caso de que no se hayan iniciado consultas o diálogos, sírvase aclarar las razones de ello y esbozar cualquier plan para abordar estas preocupaciones y garantizar la participación de las comunidades afectadas en futuras acciones relacionadas con la protección del medio ambiente y las medidas sanitarias.
6. Sírvanse proporcionar información y/o actualizaciones relativas a las investigaciones y/o procedimientos por corrupción, incluyendo las relacionadas con el pago de sobornos a cambio de la divulgación de información confidencial sobre operaciones policiales.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Marcos A. Orellana

Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Bina D'Costa

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones arriba alegados, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales Colombia es parte. Deseamos recordar el artículo 6(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia en 1969, que garantiza el derecho a la vida.

Como lo resaltó el Comité de Derechos Humanos en la Observación general N° 36, el deber de proteger la vida también implica que los Estados Partes deben adoptar medidas apropiadas para hacer frente a las condiciones generales de la sociedad que puedan dar lugar a amenazas directas contra la vida o impedir que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad, incluida la degradación del medio ambiente (párr. 26). La degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más acuciantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida. El cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, y en particular la vida digna, depende, entre otras cosas, de las medidas que adopten los Estados Partes para preservar el medio ambiente y protegerlo de los daños, la contaminación y el cambio climático causados por agentes públicos y privados (párr. 62).

También recordamos que Colombia ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) el 29 de octubre de 1969. El derecho a la salud está protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (artículo 25.1) y el PIDESC (artículo 12) e incluye el disfrute del más alto nivel posible de salud, tanto física como mental. El artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño garantiza el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.

La observación general n.º 15 sobre el derecho al agua destaca que el derecho al agua “se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia” (párr. 3), junto con el derecho a un nivel de vida adecuado consagrado en el artículo 11 del PIDESC, y que el derecho al agua también está “está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud” (párr. 3) garantizado en el artículo 12(1). Debe disponerse de un suministro de agua suficiente y continuo para uso personal y doméstico, y “el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud)” (párr. 6).

Además, el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, es decir, libre de sustancias químicas que constituyan una amenaza para la salud de las personas. Las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, tanto física como económicamente, y no deben ser objeto de discriminación. Además, la accesibilidad al agua incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua. Por último, “el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales debe protegerse contra la usurpación y la contaminación

ilícitas" (párr. 16(c)).

Del mismo modo, deseamos referirnos al artículo 24(2)(c) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que exige a los Estados que adopten medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición, incluso en el marco de la atención primaria de salud, mediante, entre otras cosas, el abastecimiento de agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación ambiental.

Observación general núm. 26 (CRC/C/GC/26) del Comité de los Derechos del Niño, en la que se afirma que el derecho del niño a un medio ambiente limpio, sano y sostenible está implícito en la Convención sobre los Derechos del Niño y directamente vinculado, en particular, a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6), al disfrute del más alto nivel posible de salud, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente (artículo 24), a un nivel de vida adecuado (artículo 27) y a la educación (artículo 28), incluido el fomento del respeto del medio ambiente natural (artículo 29, párr. 63).

Además, los efectos adversos sobre los derechos humanos de la liberación de sustancias peligrosas en el medio ambiente afectan de manera desproporcionada a los niños y a las mujeres, tal como informó el Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos en su informe "Género y sustancias peligrosas" (16 de julio de 2024, A/79/163).

Tanto la Asamblea General como el Consejo de Derechos Humanos reconocieron el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible con la adopción de las resoluciones A/RES/76/300 y A/HRC/RES/48/13. En este sentido, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el informe 2024 del Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano (A/79/270), que incluye una visión general del derecho, destacando la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a un medio ambiente sano, incluso en relación con el derecho de toda persona a disfrutar de un entorno no tóxico en el que vivir, estudiar y jugar, así como el derecho al acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia.

Los Estados tienen el deber de prevenir la exposición a sustancias y desechos peligrosos, como se detalla en el informe de 2019 del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y desechos peligrosos a la Asamblea General (A/74/480). Esta obligación se deriva implícita, pero claramente, de una serie de derechos y deberes consagrados en el marco mundial de derechos humanos, en virtud del cual los Estados están obligados a respetar y cumplir los derechos humanos reconocidos, y a proteger esos derechos, incluso de las consecuencias de la exposición a sustancias tóxicas. Estos derechos incluyen los derechos humanos a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua potable, a un medio ambiente sano, a una vivienda adecuada y a unas condiciones de trabajo seguras y saludables.

Los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente se encuentran detallados en el informe de 2018 del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente (A/HRC/37/59). Los principios establecen que los

Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos (principio 1); y deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (principio 2). El comentario sobre el principio 2 detalla que, por tanto, los Estados deben proteger contra las interferencias perjudiciales para el medio ambiente de las empresas, otros agentes privados y las causas naturales.

El principio marco 7, relativo al derecho de acceso a la información sobre cuestiones ambientales, que exige que los Estados recopilen, actualicen y difundan periódicamente información sobre el medio ambiente, incluida información sobre: la calidad del medio ambiente, incluidos el aire y el agua; la contaminación, los residuos, los productos químicos y otras sustancias potencialmente nocivas introducidas en el medio ambiente; los impactos ambientales potenciales y reales sobre la salud y el bienestar humanos; y las leyes y políticas pertinentes. Además, los Estados deben proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información medioambiental en poder de las autoridades públicas, a petición de cualquier persona o asociación, sin necesidad de demostrar un interés legal o de otro tipo.

En la misma línea, el principio marco 10 aclara que los Estados deben proporcionar acceso a recursos efectivos en caso de violación de los derechos humanos y de las leyes nacionales relativas al medio ambiente. Esto requiere que los Estados garanticen que los individuos tengan acceso a procedimientos judiciales y administrativos que cumplan los requisitos básicos, incluyendo que los procedimientos (a) sean imparciales, independientes, asequibles, transparentes y justos; (b) revisen las reclamaciones de manera oportuna; (c) cuenten con la experiencia y los recursos necesarios; (d) incorporen un derecho de apelación ante un órgano superior; y (e) emitan decisiones vinculantes, incluso para medidas provisionales, indemnización, restitución y reparación, según sea necesario para proporcionar recursos eficaces contra las violaciones.

Además, el principio marco 12 establece que los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas medioambientales frente a agentes públicos y privados. Esto requiere que los Estados vigilen y apliquen efectivamente el cumplimiento de las normas mediante la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de las normas por parte de los agentes privados, así como de las autoridades gubernamentales, y que adopten medidas eficaces para impedir que la corrupción socave la aplicación y el cumplimiento de las leyes ambientales.

Deseamos recordar el artículo 7 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, que Colombia ratificó en 2019, que exige a los Estados adoptar medidas para reducir, y cuando sea viable eliminar, el uso de mercurio y las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente en el contexto de la extracción y el tratamiento artesanales y en pequeña escala del oro. En este contexto, el Relator Especial, en su informe sobre el impacto de las sustancias tóxicas en los derechos humanos de los Pueblos Indígenas (A/77/183), destacó que la minería de oro artesanal y en pequeña escala es la mayor fuente de contaminación por mercurio, con efectos inmediatos y a largo plazo sobre la salud humana y el medio ambiente. En consecuencia, el Relator Especial recomendó la aplicación efectiva del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, en particular integrando el consentimiento libre, previo e informado y los derechos a la participación,

la información, el acceso a la justicia y el recurso efectivo.

En el informe, el Relator Especial también subrayó que la exposición tóxica derivada de la liberación de sustancias peligrosas es una forma de violencia contra los Pueblos Indígenas en la medida en que afecta a los vínculos espirituales y materiales entre su cultura, sus tierras y sus recursos naturales y amenaza la supervivencia de las culturas y lenguas indígenas. En consecuencia, el Relator Especial recomendó la adopción de una estrategia nacional para eliminar el mercurio en la minería de oro a pequeña escala, basada en los principios de derechos humanos y en consultas con los Pueblos Indígenas.

Por último, nos gustaría subrayar que el Relator Especial sobre el medio ambiente ha identificado los entornos no tóxicos en los que las personas pueden vivir, trabajar, estudiar y jugar como uno de los seis elementos sustantivos del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible reconocido por el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General. En su informe sobre el tema, redactado en colaboración con el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y desechos peligrosos (A/HRC/49/53), concluyó que "las obligaciones sustantivas derivadas del derecho a un medio ambiente no tóxico exigen medidas inmediatas y ambiciosas para desintoxicar los cuerpos de las personas y el planeta. Los Estados deben prevenir la exposición tóxica eliminando la contaminación, poniendo fin al uso o liberación de sustancias peligrosas y rehabilitando las comunidades contaminadas". Los Relatores Especiales también han recomendado "prohibir la producción y el uso de sustancias altamente tóxicas, bioacumulativas y persistentes (incluidos carcinógenos, mutágenos, disruptores endocrinos, toxinas reproductivas, toxinas para el sistema inmunitario y neurotoxinas) con exenciones limitadas cuando los usos sean esenciales para la sociedad".